

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, los días 26 de julio y 9 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Para el 1° de agosto corriente, el apoderado judicial de la sociedad demandada, de la misma forma virtual, radicó memorial. A despacho para que provea, 11 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00370 00
Proceso	Expropiación.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandados	Inversiones Velásquez Franco Limitada “en liquidación”, y otros.
Asunto	Incorpora – Corre traslado – Resuelve solicitud.
Auto sustanc.	# 0416.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 18 de julio de 2022. Y, en los memoriales radicados el 9 de agosto de 2022, se informa sobre la presunta imposibilidad de la parte demandante de ingresar al predio objeto de la expropiación pretendida, por lo que solicita que se tomen las medidas pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se le había autorizado a la parte actora el ingreso al predio con el fin de ejecutar las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, ordenando, de ser necesario, el acompañamiento de la Policía Nacional.

Segundo. En cuanto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 18 de julio de 2022, se **corre traslado** del mismo, tanto a la parte **demandada**, como a los demás **vinculados** al proceso, por el término de **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre dicho recurso. Sobre la apelación presentada en subsidio por la parte demandante, el despacho de pronunciará en su debida oportunidad, de ser procedente.

Tercero. No habrá lugar a correr traslado secretarial de dichos recursos, dado que los apoderados judiciales de las partes, y demás intervinientes vinculados al trámite, ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo). Adicionalmente, se evidencia que al momento de presentarse los recursos de reposición, en subsidio el de apelación, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió el mensaje de datos de manera conjunta tanto al despacho, como a su contraparte.

Cuarto. En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, de que el despacho tome las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto proferido el 09 de septiembre de 2021, relativo a la autorización de la parte actora para *“...ingresar y realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la presente acción de expropiación, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-236211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y ubicado en la CALLE 26 A # 43F – 53 de Medellín (identificación según catastro)...”*, el despacho observa que, por el momento, no se hace necesario tomar el tipo de medida solicitada.

Dado que según el informe o acta elaborada por la señora Gloria Elena Cano Celis, en su calidad de Profesional Gestión Proyectos E Ingeniería EPM del 5 de agosto de 2022, aportada con el memorial radicado por la abogada solicitante; se observa que **el día 4 de agosto de 2022, el personal perteneciente a la entidad demandante no pudo ingresar al predio, porque el mismo se encontraba cerrado, y no había nadie que abriera la puerta**; es decir, no se observa una actuación de la(s) persona(s) ubicada(s) en el predio, tendiente a IMPEDIR el acceso al mismo, bajo mecanismos engañosos, violentos, clandestinos o de otra índole, que hagan necesaria la intervención de la autoridad pública policial, para la realización de las obras ya autorizadas por el despacho, cuya orden es clara y se encuentra debidamente ejecutoriada, y como lo solicita la apoderada demandante.

Se estima que, en esas circunstancias, la parte demandante, por medio de su personal, y/o de su representante judicial, puede intentar un contacto físico, telefónico, y/o virtual, bien fuere con la sociedad demandada a través de su representante legal, de su personal, y/o con el apoderado judicial que la representa dentro de este trámite, para coordinar PREVIAMENTE AL INGRESO, las fechas y/o los horarios en lo que se vaya a hacer el ingreso para la visita al predio, y/o las obras; dado que, si por alguna razón, el inmueble no se encontró abierto y/o habitado en el momento que se presentaron al lugar, sin que se acredite haber tenido una comunicación previa para ello entre las partes, y sin que se acrediten circunstancias de ocultamiento o violentas para permitir el acceso, per se, no quiere decir que se esté impidiendo el cumplimiento de la orden judicial.

Se recuerda a la apoderada demandante que, desde la **admisión** de la demanda **por auto del 9 de septiembre de 2021**, le fue **autorizado** el **ingreso** en el **predio** objeto de la litis a la parte **accionante**, para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto presentado con la demanda, fueran necesarias para la continuidad del mismo, y pese a la existencia u objeto de discusión dentro de la presente acción de expropiación. Y, por lo tanto, si las mismas no se han

iniciado, no es por alguna circunstancia de la cual tuviere conocimiento, o evidencia siquiera sumaria el despacho, o por alguna actuación u omisión del mismo; y máxime que dicha actividad, que externa al manejo del expediente del proceso, corresponde a las gestiones que en ese sentido adelante la parte demandante, y de las cuales solo hasta el momento se informa al juzgado.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud elevada por a apoderada judicial de la parte demandante en los términos referidos, y por las razones enunciadas; y en su lugar, se **requiere** a la apoderada judicial de la parte **demandante**, y/o a la misma, para que realice las gestiones necesarias para que la entidad demandante pueda adelantar los contactos necesarios para poder realizar las actividades autorizadas, conforme al proyecto; y, por otro lado, también se **requiere** al apoderado judicial de la sociedad **demandada**, y/o a la misma, para que en caso de que el predio se encuentre permanentemente cerrado, coordinen con la parte demandante (y/o su apoderada judicial), las fechas y los horarios que se requieran para poder adelantar en el predio las actividades pertinentes, y ordenadas por el despacho, conforme a lo indicado en el auto admisorio de esta acción.

Del cumplimiento a este requerimiento, los apoderados(as) darán informe a este despacho, aportando medio de prueba siquiera sumario de ello, a la mayor brevedad posible, para los efectos procesales pertinentes.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual se pronuncia en relación a los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 18 de julio de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>134</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
